

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de Marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00077-00
ACCIONANTE	CLAUDIA MARÍA VELÉZ DAVILA
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	037

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 8 Marzo de 2021.

**HECHOS**

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que es víctima del conflicto armado.

Que su núcleo familiar se encuentra integrado por 5 personas, entre ellos 2 menores de edad.

Señala que a la fecha no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el día 2 de Diciembre del 2020, mediante el que solicitó la entrega de ayuda humanitaria

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

## **PRETENSIÓN**

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene que den respuesta a la petición enviada desde el 2 de Diciembre del 2020, mediante la cual solicitó el pago de la ayuda humanitaria.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que la Dirección de Gestión Social y Humanitaria expidió la resolución No. 0600120202838884 de 2020 que resolvió de fondo la solicitud de atención humanitaria de la parte accionante.

Que adicionalmente dio respuesta mediante comunicación N° 202117205726391 del 11 de Marzo de 2021, respuesta que fue remitida al correo electrónico [anakevin0426@gmail.com](mailto:anakevin0426@gmail.com).

Que mediante la comunicación mencionada en párrafo anterior informó a la parte accionante que se le había consignado la ayuda humanitaria mediante dos giros uno el 2 de Julio del 2020 y el otro el 1 de Marzo del 2021.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

### **Tesis de la parte accionante**

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que afirma que frente a una solicitud radicada ante la UARIV el 2 de Diciembre del 2020 la entidad ha guardado silencio.

## Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202117205726391 del 11 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada la cual fue enviada por el correo electrónico registrado por la accionante para la presente acción de tutela.

## Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

## ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

### Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la ayuda humanitaria y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:

**CORPORACIÓN MUNDIAL DE DESPLAZADO**  
NIT: 900.278.420-9

2/12/2020 orfeo.unidadvictimas.1  
UARIV

Rad No: 2020-602-043488-2  
Fecha Rad:02-12-2020 12:03 PM Us VALENTIN  
Proceso:POR

Medellín de \_\_\_\_\_ de 2020  
Doctor.  
**HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria  
Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
-UAEARIV- o quien haga sus veces al momento de la notificación  
E.S.D  
Asunto: Derecho Petición: solicitud de ayuda

*Yo Claudia Alejandra... D...*

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante comunicación N° N° 202117205726391 del 11 de Marzo de 2021 dio respuesta de fondo a la petición presentada y que ya pago dos giros de ayuda humanitaria, el último de ellos consignado el día primero de marzo de 2021.

La información suministrada por LA UARIV fue corroborada por el Oficial Mayor de éste Juzgado quien dejó la siguiente constancia:

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA 2021-77**

**CONSTANCIA**

En Medellín, a los 16 días del mes de Marzo del 2021. Se deja constancia que procedí a llamar a la señora CLAUDIA MARÍA VELÉZ DAVILA en el abonado telefónico 322-548-5938 accionante de la presente acción de tutela de la referencia, donde contestó la misma señora VELÉZ. Al preguntarle si tenía conocimiento de las consignaciones relacionadas por la entidad en la contestación de la tutela, respondió que sí y que era cierto que ya le habían consignado.



ESTEBAN ZAPATA GÓMEZ  
Oficial Mayor

En éste orden de ideas es claro que la entidad accionada no solo dio respuesta de fondo a la petición de ayuda humanitaria, sino que incluso accedió a las pretensiones de la demandante consignando las ayudas humanitarias que éste estaba solicitando.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la*

*pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).*

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por La señora CLAUDIA MARÍA VELÉZ DAVILA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**QUINTO:** Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1cf7e293348f29e857dbcb1d9236a7c7107e5fd915bf5a6a15ad1  
8d1d1409c3**

Documento generado en 17/03/2021 10:06:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**